

NUE 20-A-2015 (CO)
García Flores contra Fiscalía General de la República
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del dieciocho de agosto de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Rodolfo Alfredo García Flores**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Fiscalía General de la República (FGR)**.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 9 de febrero de 2015, **Rodolfo Alfredo García Flores** interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Fiscalía General de la República (FGR)**.

El apelante solicitó que se le informara si el señor Daniel Fernando Cerdón Montesinos laboró para la Fiscalía General de la República entre los años 2011 y 2014. La Oficial de Información de la **FGR** denegó dicha información por considerarla confidencial y parte de la protección de datos personales.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. La **FGR** en el referido informe manifestó, entre otras cosas, que la información requerida es confidencial debido a que son datos que forman parte del ámbito laboral del ciudadano, no estando contemplado este supuesto dentro de la información pública, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la LAIP. Asimismo, añadió que el Art. 2 de la Constitución de la República (Cn) establece que se debe proteger la información que regula un área sensible de la vida personal y profesional.

Por otra parte, la **FGR** señaló que el Art. 193 de la Cn no contempla entre sus facultades la generación de bases de datos personales para la consulta de particulares, por tanto, es información que concierne al titular de los datos y no puede divulgarse sin autorización.

Asimismo, añadió que el derecho comparado describe que los datos de carácter personal sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. Por lo anterior solicitó que se confirme la resolución impugnada.

III. En la audiencia oral ninguna de las partes ofreció prueba. El apelante reiteró los términos de la apelación planteada y agregó que el Art. 24 de la LAIP señala un *númerus cláusus* de los datos que se consideran confidenciales entre los que no figura lo solicitado. También, manifestó que en el caso 69-A-2013 se entregó información similar a la que se está solicitando.

El ente obligado manifestó que la LAIP determina la información que debe ser pública, inclusive la oficiosa. Sin embargo, en su opinión, el historial laboral no está ligado al ejercicio de las funciones, por ello si se requiere información relacionada a un dato que corresponde al ejercicio laboral se entrega, pero, si se trata de un dato que únicamente concierne al titular no se entrega con base en el Art. 2 de la Cn.

Por otra parte, la **FGR** señaló que el Art. 25 de la LAIP señala que se debe consultar al titular previa revelación de datos personales. Por todo esto, solicitó que se confirme la información como confidencial.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus límites; y, **(II)** identificar si la información solicitada puede contemplarse como confidencial.

I. El DAIP se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz y sin sustentar interés o motivación alguna.

El DAIP puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal; y, como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa, honor, etc. Así como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Sin embargo, los límites al DAIP no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar información. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: **pública, reservada y confidencial**. Para el caso en estudio es importante analizar esta última categoría.

La **información confidencial** es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP los supuestos en los cuales la información debe considerarse como confidencial y, por lo tanto, debe resguardarse de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Dentro de la información confidencial se encuentra la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros.

En concreto, el DAIP no es un derecho ilimitado, sino que admite juicios de valor mediante los cuales se determine si en efecto se trata de información confidencial, de modo que puedan respetarse otros derechos que podrían entrar en conflicto.

II. En el caso en análisis, el apelante solicitó información sobre si el señor Daniel Fernando Cordón Montesinos laboró para la Fiscalía entre los años 2011 y 2014. Esta información ha sido clasificada por la **FGR** como confidencial, debido a que considera que debe resguardar el nombre de los servidores públicos que se desempeñan en dicha institución.

Este Instituto ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma.

Asimismo, este Instituto siguiendo su propio criterio considera que, cuando se trata de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos debe entregarse la información¹.

Por otra parte, se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos y, en todo caso, deben analizarse íntegramente las circunstancias del hecho de que se trate; por lo tanto, si una persona realiza una solicitud orientada a conocer el nombre o información de personas que no sean servidores públicos debe analizarse el contexto de que se trate y el tipo de información a que se refiera, para así determinar si su entrega procede sin más o si debe mediar el consentimiento expreso del titular de los datos. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad.

En este sentido, si un ciudadano requiere saber si un servidor público laboró en un ente público por un determinado tiempo, podrá brindarse el acceso a la información sin necesidad que medie el consentimiento de su titular. Esto favorecerá la contraloría ciudadana y permitirá verificar que los servidores públicos realicen sus funciones públicas de una forma eficiente, eficaz y con apego a lo establecido en la ley.

Y es que este Instituto retoma la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dónde se establece que se requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público²; por tanto, resulta oportuno que los ciudadanos

¹ Resolución definitiva del procedimiento de apelación ref. 128-A-2014, del 19 de noviembre de 2014. Retomado en la Resolución definitiva del procedimiento de apelación ref. 155-A-2014, del 23 de marzo de 2015.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel vs Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008

conozcan quienes realizaron labores encaminadas a asegurar la defensa de la legalidad, y así verificar la forma en las que estos realizaron su servicio.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que pueden existir casos excepcionales en los que por motivos del servicio público que se desempeña resulta oportuno reservar el nombre. Sin embargo, como toda declaratoria de reserva, esta restricción tendrá que estar sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad y temporalidad, situación que no ha sido alegada por el ente obligado ni cuya verificación consta en el presente procedimiento.

En conclusión, resulta oportuno revocar la resolución emitida por la Oficial de Información; ya que como se ha establecido, los nombres de los servidores públicos son públicos, por lo tanto es pública la información orientada a conocer los plazos en los que se llevó a cabo el servicio público dentro de una institución, más aún si se trata de servidores que realizaron su función en el pasado.

C. PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Arts. 6 y 18 de la Cn., 30, 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Revócase** la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Fiscalía General de la República** el 3 de febrero de 2015.

b) **Ordénese** a la **Fiscalía General de la República** que, a través de su Oficial de Información permita a **Rodolfo Alfredo García Flores** el acceso a la información pública solicitada, entregándole en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución la información sobre si el señor Daniel Fernando Cerdón Montesinos laboró para la Fiscalía entre los 2011 y 2014.

c) **Requírese** a la **Fiscalía General de la República**, por medio de su titular, que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de finalizado el plazo de entrega de la información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución;

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----J. CAMPOS-----C.H SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----

CG